TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017.

ACTOR: Guadalupe García Montes y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Edmundo Ramírez Rodríguez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit; 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-93/2017,** promovido por los ciudadanos **Guadalupe García Montes, María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo,** contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones; y

R E S U L T A N DO:

1. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

a. Proceso electoral. El día cuatro de julio de dos mil catorce, se llevo a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

ESTUDIO

b. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, en virtud de la declaración de validez de la elección de Regidores Municipales por el principio de mayoría relativa de dicho municipio y de conformidad con los resultados de la mencionada elección, expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos actores del presente juicio de protección.

2. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veinte de julio del año en curso, **Guadalupe García Montes, María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo,** presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones.

3. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y acumulación de los juicios de rubro 94, 95 y 96 de este año. El veintiuno de julio del año que cursa, se tuvo por recibido los diversos juicios presentados por los promoventes en contra de los actos precisados, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-93/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, por auto de fecha veintiocho de agosto del presente año, el instructor acumuló los diversos expedientes de rubro TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-94/201, al TEE-JDCN-93/2017, ello por tratarse del primero de los registrados, de la identidad de la autoridad responsable y de los hechos reclamados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia*, Volumen 1), cuyo rubro y texto es:

> ***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-*** *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.*

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la negativa atribuida al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, de entregar a los impugnantes diversas remuneraciones.

Por esa causa, la demanda debe estimarse en tiempo, ya que los efectos de la negativa a entregarles la misma se actualiza de momento a momento mientras subsista la falta de pago.

SIN VALOR

En este sentido cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 41/2002 que se inserta a continuación:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.[1] *Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.*

b) Forma. El juicio se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de una ciudadana en el ejercicio de su derecho.

De igual manera, la personería de los actores en el presente juicio, se satisface al reconocerle la autoridad responsable, el

---

[1] Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

carácter de regidores del XL Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, como se observa de lo narrado en la demanda y se comprueba plenamente con las documentales públicas consistentes en las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, y que al no ser controvertido por las partes, no es motivo de análisis, según lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones de un derecho, consistente en la falta de pago correspondiente a su calidad de regidores, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Éste Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, no obstante que la autoridad responsable, hacer valer causas de improcedencia relacionadas con la falta de legitimación, personalidad y definitividad, las mismas no se actualizan, pues como se aprecia en renglones superiores el medio impugnativo cumple a cabalidad con los requisitos procedimentales y legales necesarios para que esta autoridad conozca el fondo del presente juicio.

CUARTO. Agravios. Los actores, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente demandaron la falta de pago de los siguientes conceptos:

> *"1.- La omisión del pago y/o dieta base aprobado en el presupuesto de ingresos del ejercicio fiscal, que se dejó de cubrir a partir del mes de enero: lo correspondiente a $50,000.00 por mes (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) derivado de que el mes de enero*

ACUSE

hasta el actual julio no se ha pagado dichos sueldos devengados y no pagados, más las deducciones fiscales.

2.- Lo correspondiente al aguinaldo del año 2016 dos mil dieciséis, lo propio de 40 días aprobados por el ayuntamiento. Lo correspondiente $66,666.66 (sesenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.) más las deducciones fiscales".

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000[2], cuyo rubro reza:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

QUINTO. Precisión de la litis. La **pretensión** de los impugnantes es recibir las remuneraciones reclamadas, y para ello, basan su **causa de pedir** en que -según su dicho- el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, se han negado a entregarle las remuneraciones correspondientes a los períodos y montos antes indicados; lo anterior –sostienen - viola en su perjuicio, el derecho fundamental a ser votado en su aspecto de ejercicio del cargo.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable, ha incurrido en violación del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo del impugnante.

SEXTO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que los ciudadanos actores, que han activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, son servidores públicos que se desempeñan como Regidores en el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, lo que ha quedado

---

[2] Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

demostrado con las copias de las Constancias de Mayoría y Validez que los acredita como regidores del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, para el período 2014-2017, que al ser reconocido y no controvertido por las autoridades señaladas como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que la parte actora fue electa para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Una vez analizado el caudal probatorio, presentado por la autoridad responsable, consistente en la nómina del personal de confianza de la primera quincena de enero de este año, a la primera de marzo de este año, medio de prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 34 fracción I del Enjuiciamiento Electoral en Vigor, de ahí que se afirme que los alegado de los promoventes es parcialmente fundado, a continuación las razones.

Guadalupe García Montes, María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, aducen que la autoridad responsable dejo de cubrir las dietas de las cuales son sujetos, lo anterior desde el mes de enero, lo cual es desacertado pues como se aprecia en la prueba arriba justipreciada, se advierte que se cubrieron quincenas en los primeros meses de manera parcial, lo que actualiza que, sólo en el caso de **GUADALUPE GARCIA MONTES,** las quincenas correspondientes a las primeras cinco fueron cubiertas, en razón de la fecha en que fue presentada la demanda, más las que se

sigan acumulando hasta el cumplimiento de la sentencia que se emita; de ahí lo parcialmente fundado de las aseveraciones hechas valer por los promoventes en su escrito de inconformidad.

En consecuencia, lo procedente en este rubro, es declarar como ya se dijo parcialmente fundado el agravio esgrimido por los actores, y sobre esa base, éste ente Colegiado sostiene que se acreditó el pago parcial de la remuneración, y de la cual se advierte que como percepción total para el cargo de regidor de ese ayuntamiento, corresponde el pago de la cantidad de $25,100.00 (veinticinco mil cien pesos 00/100 moneda nacional) el cual una vez aplicado el impuesto sobre la renta es decir la cantidad de $5,714.68 (cinco mil setecientos catorce pesos 68/100 moneda nacional) nos arroja una suma de **$19,385.32 (diecinueve mil trescientos ochenta y cinco pesos 32/100 moneda nacional)** que perciben los justiciables de manera quincenal, por lo que se debe considerar dicha cantidad, para efectos de determinar el pago mensual al cargo de regidor de ese Ayuntamiento. Para mayor claridad se inserta el siguiente recuadro:

Regidor	**Sueldo Quincenal**	**Descuento de ISR**	**Sueldo Neto**	**Quincenas adeudadas**	**Total**
Guadalupe García Montes	$25,100.00	$5,714.68	$19,385.32	10	**$193,853.20**
María de Jesús Llamas Gómez	$25,100.00	$5,714.68	$19,385.32	13	**$252,009.16**
Myriam Ruiz Macías	$25,100.00	$5,714.68	$19,385.32	13	**$252,009.16**
Lucia Herrera Quevedo	$25,100.00	$5,714.68	$19,385.32	13	**$252,009.16**

Pago de aguinaldo. Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
Éste Tribunal Electoral, estima que el pago de aguinaldo a los integrantes de los Ayuntamientos, y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, **depende de su carácter de servidores públicos, así como podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**
Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, así como que su relación deriva del voto popular.
Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su*

organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente

público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

[…]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener el Presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que éste ente colegiado comparte.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de

ESCANEO

sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo.

Ahora bien, con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

> *ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
>
> *ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.*
>
> *ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio.En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.*

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán

ACTUACIONES

ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, para lo cual aprobaran sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- *El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Cada municipio será ***gobernado*** *por un Ayuntamiento de elección popular directa,* ***integrado*** *por un Presidente Municipal, un* ***Síndico y el número de Regidores que la Ley determine.*** *La competencia del*

gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 30.- *Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.*

ARTÍCULO 33.- *Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.*

ARTÍCULO 61.- *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

I. En materia normativa: […]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. […]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, lo cual dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

Así, del presupuesto de egresos para la municipalidad de San Blas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Décima Sexta Tomo CXCVII, número 127, conviene destacar el siguiente artículo:

Artículo 1.- *El ejercicio, control y evaluación del gasto público municipal para el ejercicio fiscal 2016, se*

RESOLUCIÓN

realizará conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 115 y 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Nayarit, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y lo establecido en la Ley General de

Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

Por otro lado en la página 8 con rubro Cabildo, es visible el rubro "gratificación de fin de año" la cantidad de $996, 712.20 (novecientos noventa y seis mil setecientos doce pesos 20/100 moneda nacional).

En ese sentido, es posible advertir que se encuentra presupuestado el aguinaldo para el ejercicio 2016 dos mil dieciséis, para los servidores públicos del ramo Cabildo. Máxime que la autoridad responsable a saber la Tesorera Municipal del XL ayuntamiento de San Blas, Nayarit, al rendir su informe justificado, manifestó ***"Si bien es cierto el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2016 estableció una partida presupuestal para el pago de aguinaldos, también lo es que, la misma no contó con liquidez para erogar tal recurso",*** sumado a ello, el Presidente Municipal omitió acompañar el informe circunstanciado correspondiente, y ante dicha omisión, se presume la certeza de los actos reclamados.

Lo anterior es procedente, pues del análisis de las constancias que obran en el juicio, éste ente colegiado advierte que la falta del pago quincenal y aguinaldo de la impugnante no está sustentada en ninguna determinación de autoridad competente o procedimiento legal que lo justifique.

Por el contrario, se tiene la certeza que el mismo es injustificado, ante la presunción de certeza de la imputación, derivado de la

omisión de la autoridad responsable de rendir su informe respectivo.

Con base en lo anterior, éste Tribunal concluye que la falta de pago quincenal y aguinaldo, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta del pago del correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de los actores del derecho que indebidamente le fue conculcado, por la omisión de los pagos anteriormente precisados.

SÉPTIMO. Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir a los promoventes en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que les ha sido violentado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho los promoventes con motivo del ejercicio del cargo que ostentan como Regidores del Municipio de San Blas, Nayarit, debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

a) El Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Guadalupe García Montes,** la suma de **$193,853.20 (Ciento noventa y tres mil pesos 20/100 moneda nacional) y a María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo,** la cantidad de **$252,009.16** (doscientos cincuenta y dos mil nueve pesos 16/100 moneda nacional), correspondiente el primero a la segunda quincena de marzo y hasta la primera quincena de agosto, y los segundos de la primer quincena de febrero a la

primer quincena de agosto, ambos del presente año; **así como los 40 días de aguinaldo que se desprende del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis**, aplicando las deducciones fiscales a las que haya lugar, para este rubro en comento.

Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostentan como Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

b) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

c) Se apercibe al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** y para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los actores **Guadalupe García Montes, María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo,** contra omisiones del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; **GABRIEL GRADILLA ORTEGA,** Presidente;

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ, IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, RUBEN FLORES PORTILLO, y EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ,** que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado | Magistrada

José Luís Brahms Gómez | Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado | Magistrado

Rubén Flores Portillo | Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
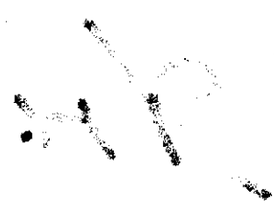
ACTUACIONES